



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ SEGUNDO OLIVA GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 10 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Segundo Oliva García contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 22 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000071765-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de agosto de 2005, y que en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, reintegros e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el demandante solicitó el abono de su pensión, cuando ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de enero de 2007, declara fundada en parte la demanda, considerando que al recurrente se le otorgó su pensión de jubilación durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante solicitó su pensión cuando la Ley N.º 23908 ya no se encontraba en vigencia.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se reajuste el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión], *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000071765-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de agosto de 2005, obrante a fojas 13, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación en virtud de sus 24 años de aportaciones, a partir del 29 de diciembre de 1990, por la cantidad de I/. 8,000,000.00 mensuales, la que se encuentra actualizada a dicha fecha en S/ 415.00 nuevos soles; y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 7 de agosto de 1994, conforme a lo establecido por el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
6. Al respecto se debe precisar que la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al presente caso, al advertirse que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido casi 2 años de la derogación de la Ley N.º 23908.
7. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso se acreditaron 24 años completos de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 20 años de aportaciones.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Por consiguiente al constatare de autos (f. 3), que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que actualmente, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**